



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, veinticuatro (24) de de dos mil doce (2.012)

Magistrado Ponente: Dr. LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS,

Expediente	70 001 23 33 000 2012 00055 00
Actor	LUIS PORFIRIO ÁLVAREZ OLIVERO
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Acción	TUTELA

SENTENCIA No. 022

I. OBJETO A DECIDIR

Procede la Sala a proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, presentada a nombre propio por el señor Luís Porfirio Álvarez Olivero, en contra del Ministerio de Defensa, por la presunta vulneración al derecho fundamental de Petición.

II. ACCIONANTE

La presente acción fue instaurada por el señor Luís Porfirio Álvarez Olivero, identificado con la C.C. 92.227.024 de Santiago de Tolú.

III. ACCIONADO

La acción está dirigida en contra del Ministerio de Defensa Nacional.

IV. LO QUE SE PIDE

El actor solicitó que se tutelaré el derecho fundamental de petición, vulnerado por no recibir respuesta frente a la petición enviada el 30 de julio de 2012, ante el archivo General del Ministerio de Defensa.

1 Opera como ponente de esta providencia el H. Magistrado ALZATE RÍOS, por encontrarse el H. Magistrado MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ, ausente con permiso, togado quien fungiera como director de la presente acción.

V. ANTECEDENTES

5.1. La demanda²

Como hechos que sustentan las pretensiones de la parte actora se narra en síntesis lo siguiente:

Expresa el tutelante que desde el año 2008 solicitó al Batallón de Infantería de Marina con sede en Coveñas –Sucre, donde prestó sus servicio militar obligatorio, que se le expidiera una certificación por haber prestado su servicio militar, donde le hicieron llenar una cantidad de documentos y hacer consignación en el Banco Ganadero a nombre de la infantería de Marina, que hasta la fecha no le han entregado.

Posteriormente el 30 de agosto del año 2011, se dirigió personalmente a la Dirección de Reclutamiento y Control de Reserva Naval, para que expidiera dicha certificación, en donde le informaron que su Kardex u hoja de vida, no aparecía en dichos archivos, a pesar de haber prestado su servicio militar obligatorio y tener libreta militar de primera categoría, así mismo le manifestaron que debía dirigirse al archivo General del Ministerio de Defensa; donde nuevamente realizó una solicitud llenando una serie de formas y anexándole nuevamente un recibido de consignación, dicha solicitud fue radicada con el numero 77243 donde le informaron que en 15 días llegaba la certificación a su lugar de residencia, pero que de todas maneras estuviera llamando a los teléfonos 2486123-24993667-5705036-5705045, los cuales nunca contestaron, argumenta que dicha certificación hasta la fecha no ha llegado. Por lo que volvió a elevar nuevamente derecho de petición el día 30 de julio del 2012, al Archivo General del Ministerio de Defensa, sin que se recepcionará respuesta alguna.

5.2. Pruebas presentadas

- Copia de Petición presentado ante el Archivo General del Ministerio de Defensa, de fecha 30 de agosto de 2013²
- Copia de petición presentado ante la Coordinadora de Archivo General, de fecha 30 de julio de 2012.⁴
- Copia de la guía de la empresa servientrega No. 7 162404508, donde consta el envío de derecho de petición hecho a la Dirección de Reclutamiento y Control de la Reserva Naval.⁵
- Copia de la guía de la empresa servientrega No. 7 182636515, donde consta el envío de derecho de petición hecho a la señora LUZ MARINA AGUILERA LEON, coordinadora Archivo General.⁶
- Copia simple de la Cédula de Ciudadanía del señor LUIS PORFIRIO ÁLVAREZ OLIVERO.⁷

2 Folio 1-4

2 Folio 5

4 Folio 7

5 Folio 6

6 Folio 8

7 Folio 9

5.3. Recuento procesal

La presente acción fue presentada el 7 de Septiembre de 2012⁸, mediante Auto de 10 de septiembre de 2.012⁹ se admitió la tutela y se dispusieron las notificaciones de rigor.

5.4. La contestación de la demanda

El Director de Reclutamiento y Control Reserva Naval, Capitán de navío HARRY ERNESTO REYNA NIÑO, contestó la tutela para oponerse a su prosperidad, fundado en las siguientes razones:

Dijo que la solicitud escrita respecto de la cual versa la presente acción de tutela, no fue radicada a la Dirección de Reclutamiento y Control Reserva Naval, por lo que siendo el derecho de petición, un canal de comunicación entre los ciudadanos y autoridades públicas, quienes a su vez tienen que pronunciarse respecto de los distintos requerimientos de lo mismos, esto resulta imposible en aquellos asuntos que no son puestos en conocimiento de la autoridad.

Manifiesta que, el decir del señor LUIS PORFIRIO ÁLVAREZ, es que estuvo personalmente en la Dirección de Reclutamiento y Control Reserva Naval, donde se le informó que debía dirigirse al Archivo General, dado que no se encontraban registros referentes a él; por lo que cabe resaltar, que efectuando una petición verbal en su momento, fue resuelta de la misma forma, acorde con la normatividad legal vigente.

No obstante lo anterior, la Dirección de Reclutamiento, una vez verificó los archivos correspondientes, es decir Kárdex y Siath (sistema Integrado para la Administración del Talento Humano), donde no se encontró registro del accionante, razones suficientes que no le permiten expedir dicho certificado, por lo que no se ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno, aun cuando se evidencia que el documento anexo a la demanda, no posee registro de radicación ante la dirección de reclutamiento y reserva naval.

Agrega además, que la guía 10 que anexó no es prueba que se haya recibido el documento por parte de la Dirección de reclutamiento y Control Reserva Naval.

Por otra parte la señora Luz Marina Aguilera León, coordinadora del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, contestó la tutela argumentando que si es cierto que el archivo general recibió el derecho de petición presentado por el señor Luis Porfirio Álvarez Oliveros, mediante expedición del Certificado de tiempo de servicio laboral No. CERT 12-3718 de fecha 17 de agosto de 2012, y que este mismo fue remitido a la calle 13^a No. 9-71 Barrio Calle Nueva de Tolú-Sucre, según consta en folio 34.

Así mismo, manifiesta que al conocer el objeto de la presente acción de tutela se realizó seguimiento de la documentación devuelta y se pudo verificar que los anteriores documentos fueron entregados a la dirección de destino.

⁸ Folio 4.

⁹ Folio 11.

¹⁰ Entiéndase factura de venta, según el decir de la parte accionada –ver folio 22 tercer párrafo–.

Reitera que el derecho de petición se resolvió en tiempo debido, no obstante que la respuesta no haya sido positiva para su pretensión, lo cual se corrobora en las sentencias sobre el trámite y debido proceso para la respuesta al derecho de petición, que es distinto a que se haya negado a expedir el certificado, como el tutelante lo indica.

VI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

6.1. La competencia

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 37, en **PRIMERA INSTANCIA**

6.2. El problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Se encuentra vulnerado el Derecho de Petición del señor LUIS PORFIRIO ÁLVAREZ OLIVERO, al no darse respuesta al derecho de petición elevada ante el Archivo General del Ministerio de Defensa con fecha de radicación del 30 de julio de 2012?

6.3. Procedencia de la Acción de Tutela

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

6.4. Del derecho de petición.

En sentencia **T-523/10** la H. Corte Constitucional recordó el criterio de esa Corporación en esta materia, de la siguiente forma:

“La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994. Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.”

Posteriormente, la Corte añadió en Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz a estos supuestos, otros dos:

“(i) Que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder.

(ii) Que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

6.5. Análisis del caso concreto

Se encuentra probado que el señor LUIS PORFIRIO ÁLVAREZ OLIVERO elevó peticiones ante la dirección de reclutamiento y Control de la Reserva Naval y ante el Archivo General del Ministerio de Defensa, conforme a la copia de las solicitudes que anexó al expediente de esta acción de tutela con fechas de radicación de 30 de agosto de 2011 y 30 de julio de 2012 respectivamente, en las que solicitó se le suministrara la respectiva certificación donde constatará que él había prestado su servicio militar obligatorio en la Base Naval de Infantería ubicada en el municipio de Tolú, departamento de Sucre, en el año de 1988, para lo cual fijó como dirección de Notificación la calle 10ª No. 10-43 Barrio el Palmar, Santiago de Tolú-Sucre.

De acuerdo a los hechos de la acción de tutela del señor LUIS PORFIRIO ÁLVAREZ OLIVERO, y confrontando la respuesta dada por una de las entidad accionada Dirección

Reclutamiento y Control Reserva Naval, se observa claramente, que el accionante, efectivamente presentó su petición, a fin de que se le suministrara la respectiva certificación, sin que el ente diera respuesta satisfactoria a dicha solicitud, generando una omisión administrativa en perjuicio de los intereses del señor LUIS ÁLVAREZ, es por ello que este Despacho, para corroborar el dicho de la Dirección de Reclutamiento y Control de Reserva Naval, consultó con el número de la respectiva guía en la página web de Servientrega sobre lo que había sido el envío de aquella petición, constatándose que sí se había entregado a su destinatario dicha solicitud de agosto 30 de 2011.

Por su parte, la Coordinadora Grupo de Archivo General, ante la petición realizada por el accionante, el día 30 de julio de 2012, aportó copia de la respuesta al pedimento del actor, identificándose con el número de oficio CERT12-3718, dirigido al actor, con dirección de notificación la calle 13A Nro. 9-71 Barrio Calle Nueva de Santiago de Tolú-Sucre. (Folio 34), empero, aún con estas precisiones, se observa que aquella nomenclatura no corresponde con la una dirección especificada por el actor en la guía No. 7182636515, esto es, en el último derecho la petición del 30 de julio del 2012, la cual consignó como lugar de su residencia la calle 10ª No. 10-33 de Tolú; de manera que le asiste razón al tutelante en cuanto el desconocimiento de la respuesta a su petición, por lo que es menester que aquella institución notifique al señor ÁLVAREZ OLIVERO la decisión adoptada respecto de su pedimento.

Siendo así es obvio que aun no se ha puesto en conocimiento del accionante la respuesta a su derecho de petición lo que, deviene en que el derecho fundamental alegado por el señor LUIS PORFIRIO ÁLVAREZ OLIVERO, se siga vulnerando.

En consecuencia, por no acreditarse la respuesta dada por la entidad al actor, se procederá a amparar el derecho fundamental de petición del señor LUIS PORFIRIO ÁLVAREZ OLIVERO, ya que no es suficiente proferir la respuesta a la solicitud, sino que resulta necesario que la entidad demuestre haber notificado, comunicado o puesto en conocimiento del interesado dicha respuesta; así mismo, y en el caso específico, se haga entrega de los documentos por él solicitados; por lo que se ordenará al ARCHIVO GENERAL del Ministerio de Defensa que en el término de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá notificar al señor LUIS PORFIRIO ÁLVAREZ OLIVERO, la respuesta a su petición.

También se precisa que respecto de la base de reclutamiento existió una vulneración al derecho de petición del señor LUIS ÁLVAREZ, puesto que como se precisó en este asunto, el citado señor sí remitió una solicitud a dicha base la cual fue entregada en debida forma a su destinatario; empero, como este mismo requerimiento se presentó ante el departamento de archivo general de esa institución y este último informa de su contestación; será menester el amparo respecto de aquella para que ponga en conocimiento del actor dicha respuesta.

6.6. Conclusión

Así las cosas, la respuesta al problema jurídico planteado es positiva, dado que por parte del ARCHIVO GENERAL del Ministerio de Defensa no se acreditó, que la respuesta emitida a favor del señor LUÍS PORFIRIO ÁLVAREZ OLIVERO, haya sido puesto en conocimiento de aquel, ya que la dirección a la cual fue dirigida aquella contestación es errónea, de allí que tenga que el accionado volver sobre la comunicación de esa misiva, pero esta vez, al lugar de residencia manifestado por el actor en la guía de envío.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho de petición del señor **LUIS PORFIRIO ÁLVAREZ OLIVERO**, vulnerado por el Archivo General del Ministerio de Defensa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia **SE ORDENA** a la Coordinadora de Archivo General, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita y haga conocer de manera efectiva una respuesta a la petición del accionante, radicada el día 30 del mes de julio del año 2012.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala en sesión de la fecha según consta en Acta No. 024.

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RIOS

HECTOR ENRIQUE REY MORENO